



Radicado ANM No: 20229120284451

Quibdó, 25/08/2022

**Señor:**

CARLOS ALTURO HOYOS RESTREPO

**Representantes o Apoderado:** JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH, CARLOS ALTURO HOYOS RESTREPO

**Email:** cardenasvelth@yahoo.es

**Teléfono:** 3104321439

**Celular:** 3123230161

**Dirección:** N/A

**País:** Colombia

**Departamento:** N/A

**Municipio:** N/A

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de exploración No. **ILS-08004x**, se ha proferido la resolución **VSC-000415 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DEL 17 DE ENERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X”** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 5 días hábiles.

Cordialmente.



**EGBERTO DAVID TORRES JIMÉMEZ**

**Coordinador**

**Punto de Atención Regional Quibdó**

|                 |                 |
|-----------------|-----------------|
| FIRMA RECIBIDO: | FECHA RECIBIDO: |
|-----------------|-----------------|



Radicado ANM No: 20229120284451

**Anexos:** 6

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Luis Amado Mosquera Agualimpia

**Revisó:** "Egberto David Torres".

**Fecha de elaboración:** 25/08/2022

**Número de radicado que responde** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total".

**Archivado en:** Cuaderno Administrativo del Título Minero

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM No: 20229120284461

Quibdó, 25/08/2022

**Señor:**

JULIO CESAR CÀRDENAS VELOTH

**Representantes o Apoderado:** JULIO CESAR CÀRDENAS VELOTH, CARLOS ALTURO HOYOS RESTREPO

**Email:** cardenasvelth@yahoo.es

**Teléfono:** 3104321439

**Celular:** 3123230161

**Dirección:** N/A

**País:** Colombia

**Departamento:** N/A

**Municipio:** N/A

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de exploración No. **ILS-08004x**, se ha proferido la resolución **VSC-000415 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DEL 17 DE ENERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X”** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 5 días hábiles.

Cordialmente.



**EGBERTO DAVID TORRES JIMÉMEZ**

**Coordinador**

**Punto de Atención Regional Quibdó**

|                 |                 |
|-----------------|-----------------|
| FIRMA RECIBIDO: | FECHA RECIBIDO: |
|                 |                 |



Radicado ANM No: 20229120284461

**Anexos:** 6

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Luis Amado Mosquera Agualimpia

**Revisó:** "Egberto David Torres".

**Fecha de elaboración:** 25/08/2022

**Número de radicado que responde** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total".

**Archivado en:** Cuaderno Administrativo del Título Minero

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL (NOMBRE DEL GRUPO) HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO CSCSM-PARQ-0012-2022**

**FECHA FIJACIÓN: 25 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 de agosto de 2022 a las 4:30 p.m.**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                 | RESOLUCIÓN | FECHA         | RESUELVE                                                                                                                                                                     | EXPEDIDA POR                | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|--------------------------------------------|------------|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------|----------------------------------------|-------|
| 1   | ILS-08004X | CARLOS ALTURO HOYOS RESTREPO               | VSC-000415 | 13 junio 2022 | “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DEL 17 DE ENERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X” | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO      | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA            | N/A   |
| 2   | ILS-08004X | JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH, CARLOS ALTURO | VSC-000415 | 13 junio 2022 | “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DEL 17 DE ENERO DEL 2021 DENTRO DEL                                       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO      | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA            | N/A   |

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL (NOMBRE DEL GRUPO) HACE SABER:

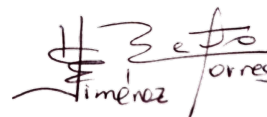
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO CSCSM-PARQ-0012-2022**

**FECHA FIJACIÓN: 25 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 de agosto de 2022 a las 4:30 p.m.**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE                              | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|------------|------------|-------|---------------------------------------|--------------|---------|----------------------------------------|-------|
|     |            |            |            |       | CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X" |              |         |                                        |       |
|     |            |            |            |       |                                       |              |         |                                        |       |

Elaboro: Luis Amado Mosquera Agualimpia



**EGBERTO DAVID TORRES JIMENEZ**  
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000415 DE

( 13 junio 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DEL 17 DE ENERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión No ILS-08004X, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados minerales de platino y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados y demás minerales concesibles: con un área otorgada de 3 296 43299 hectáreas, ubicada en el municipio de Quibdó - Choco, a partir del 25 de enero de 2012 fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No.000982 del 28 de octubre del 2019, se resolvió en “ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ILS-08004X otorgado a los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 73550380 y 71790304, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo” y en el “ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ILS- 08004X, otorgado a los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”.

Mediante Resolución VSC No.000210 del 17 de febrero del 2021 se resuelve “ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR y en consecuencia ELIMINAR el PARÁGRAFO del ARTICULO SEXTO de la Resolución VSC No. 000982 del 28 de octubre del 2019 proferido dentro del expediente ILS-08004X, el cual quedara así:

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DEL 17 DE ENERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X"*

*"ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019".*

Mediante Radicado No. 20211001268042 del 02 de julio del 2021, los titulares mineros del Contrato de Concesión Minera No. ILS-08004X, interpusieron RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución VSC No. 000210 del 17 de enero del 2021, notificada por Aviso del Grupo de Información y Atención Al Minero - GIAM-08-0050, fijado el 11 de junio y desfijado el 18 de junio de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **Del Recurso de Reposición**

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Dicho lo anterior, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Resulta entonces pertinente para el análisis del recurso, tener en cuenta lo establecido en los artículos 297 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, que establece que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*. El cual es remisorio al procedimiento gubernativo contemplado en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Al respecto debe decirse que la resolución y/o acto recurrido fue notificada por Aviso del Grupo de Información y Atención Al Minero - GIAM-08-0050, fijado el 11 de junio y desfijado el 18 de junio de 2021, en consecuencia, el plazo para presentar el recurso vencía el 02 de julio de 2021, y la fecha de presentación del recurso de reposición fue el 02 de julio de 2021 bajo radicado No. 20211001268042, por lo tanto, se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Analizados los requisitos establecidos para la presentación de recursos, establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 y revisado el documento del escrito del recurso allegado mediante radicado 20211001268042 del 02 de julio del 2021 interpuesto contra la Resolución VSC No. 000210 del 17 de enero del 2021 a la luz de las disposiciones referenciadas, se evidencia que se cumple con los presupuestos exigidos por la ley para proceder a resolverlo.

Verificada la procedibilidad del recurso de reposición, se procede a la valoración de los argumentos de inconformismo por parte del titular, los cuales fueron expuestos en el documento contentivo de su solicitud, en la parte de consideraciones, así:

#### **"CONSIDERACIONES**

*Frente a la corrección de la Resolución No. 000982 del 28 de octubre de 2019, existe un error en el artículo mencionado, toda vez que se menciona el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el cual no expresa lo que se consigna en la Resolución recurrida, el cual reza lo siguiente:*



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DEL 17 DE ENERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X"

**ARTÍCULO 29.** REPORTE DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. El Ministerio de Minas y Energía en su calidad de administrador de los recursos destinados al pago de subsidios, a la ampliación de cobertura y a la mejora de calidad, entre otros, para la asignación de dichos recursos, además de la información reportada por los prestadores al Sistema Único de Información (SUI) podrá solicitar directamente a los prestadores del servicio público de energía la información que requiera, efectuar visitas, adelantar auditorías y realizar todas las gestiones necesarias para verificar la destinación de los recursos asignados.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Minas y Energía deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los recursos destinados para pago de subsidios y la destinación de los mismos para mejorar la ampliación, calidad y cobertura.

Cuando en realidad se pretendía mencionar, el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el cual trata la des anotación de áreas, pero el cual **fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C-095-21 según Comunicado de Prensa de 14 y 15 de abril de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.**

Artículo que expresaba lo siguiente:

Texto original de la Ley 1955 de 2019:

**ARTÍCULO 28.** El contrato de concesión minera de cualquier régimen deberá Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**Es por ello y con el fin de que sea resuelto el presente Recurso:**

En el presenta acto administrativo, existe una contradicción normativa, ya que en la parte motiva se invoca el artículo 28 de la ley 1955 de 2019 y en la parte resolutive se cita el artículo 29 de la misma ley, situación que en todo caso vicia el acto administrativo expedido, ya que el artículo 28 de la ley 1955 de 2019 se encuentra derogado, por lo que citar una norma que no solo no se encuentra vigente como sustento de la expedición del acto administrativo, implica la existencia de un error, error que recae sobre hechos sustanciales del acto administrativo provoca una formación errónea de la voluntad, porque forma parte de los presupuestos del acto y determina su anulación y sus sustitución por otro acto Administrativo, debido a que se trata de vicios que inciden sobre el contenido del acto.

(...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DEL 17 DE ENERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X"

*Es por ello que el acto administrativo debe ser revocado en tal sentido, ya que lo antes esgrimido constituye un error que constituye un vicio formal y que por ende afecta la legalidad del acto expedido.*

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

### **PETICIONES**

*Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, solicito muy respetuosamente lo siguiente:*

**PRIMERA:** Corregir el error expresado en la Resolución VSC No. 000210 del 17/02/2021, en cuanto al procedimiento que le darán a la Resolución No. 000982 que declara la caducidad del contrato, notificada por Aviso fijado el 26 de junio de 2020 y se desfija el 6 de julio de 2020".

En consecuencia, de los hechos mencionados y revisados los fundamentos argumentativos y probatorios señalados por el solicitante en el Recurso en las CONSIDERACIONES, procederemos a manifestar los argumentos de la agencia, a continuación:

En este sentido iniciaremos aclarando que el acto administrativo objeto del recurso, Resolución VSC No. 000210 del 17 de febrero del 2021, corrige y ELIMINA el PARÁGRAFO del ARTICULO SEXTO de la Resolución VSC No. 000982 del 28 de octubre del 2019, asociado a la libertad del área del título y no el ARTICULO SEXTO como erróneamente refieren los titulares en el numeral 3 de los hechos del recurso de reposición. En el párrafo objeto de corrección en forma alguna se mencionó el artículo 29 de la ley 1955 del 2019.

Así las cosas, la confusión del titular sobre la disposición frente a la cual se pronunció la autoridad minera y resolvió una corrección de error dentro del contrato de concesión ILS-08004X, genera una inexactitud fundamentativa, en donde los argumentos expuestos no se ajustan a la realidad del acto administrativo del que se solicita la reposición. Ahora bien, el reconocimiento de la existencia de un error fue puesto de presente por la autoridad minera que, dentro de la potestad facultativa otorgada por el legislador en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, de manera oficiosa procedió mediante la expedición de acto administrativo, Resolución VSC No. 000210 del 17 de febrero del 2021.

La referencia al artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, en la resolución recurrida, se hizo en los fundamentos de la decisión en donde se puso de presente el yerro normativo contenido y que justificaba en los términos expuestos en la misma la eliminación del texto del párrafo del ARTICULO SEXTO de la Resolución. Es de aclarar que, para la fecha de expedición del acto administrativo, el mencionado artículo 28 se encontraba vigente, siendo declarado inexecutable sólo hasta el 14 de abril de 2021 por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-095, por lo que la acusación esgrimida por los titulares, en cuanto a que la autoridad minera, citó una norma que no se encontraba vigente como sustento de la expedición del acto administrativo, que implica la existencia de un error que recae sobre hechos sustanciales del acto administrativo, provocando una formación errónea de la voluntad, lo que a su vez determinaría su anulación y sustitución por otro acto Administrativo, no da lugar, precisando adicionalmente que en los términos expuestos, el hecho

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DEL 17 DE ENERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X"

que la norma haya sido declarada inexecutable, es irrelevante para el caso, porque la exposición del mismo en la parte motiva de la resolución, obedece a las razones: a) El contenido del mismo, no procedía frente a la desanotación del área del título para el caso del contrato de concesión, en los términos claramente expuesto en la Resolución VSC 000210 del 17 de febrero del 2021. b) Al deber constitucional y legal de las autoridades administrativas de sustentar las razones por las cuales adopta una determinada decisión jurídica, justificando razonadamente y con base en los fundamentos normativos sus decisiones, que, en todo caso de producirse, omitiendo la obligación propia de su motivación, se tornaría arbitraria. c) Reconocimiento que el deber de motivar los actos administrativos, proferidos por la autoridad, garantiza a su vez, entre otros, los principios democráticos de la función pública, de publicidad, del debido proceso y eficacia, evitando la configuración de vicios de la actuación administrativa proferida y por el contrario reivindicando la integridad de la decisión de la administración y su garantía frente al particular de legalidad.

De esta manera la denominada "*contradicción normativa*", en el acto administrativo a consideración del titular dado que en la parte motiva se invoca el artículo 28 de la ley 1955 de 2019 y en la parte resolutoria se cita el artículo 29 de la misma ley es inexistente en los términos anteriormente expuestos.

Es de precisarse que frente al contenido del ARTICULO SEXTO, no fue objeto material de la Resolución VSC 000210 del 17 de febrero del 2021, no obstante, habiéndose aclarado los hechos frente a los argumentos expuestos por el titular y puesto de presente frente al artículo sexto, observación adicional a la corrección de párrafo, objeto del acto administrativo recurrido, se procederá, teniendo en cuenta que el mismo obedeció a un error de digitación en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual será corregido, en virtud de tal disposición y en todo caso, en tanto, no guarda relación a la inscripción del acto administrativo en el registro minero nacional, al cual se refiere el artículo sexto mencionado.

Así mismo, frente a la conclusión expuesta por el titular en cuanto a que en realidad se pretendía mencionar el artículo 28 de la ley 1955 de 2019, no es acertada y no deja de ser un supuesto racional que dado los hechos podría concluir el recurrente. El artículo 29 se mencionó en el artículo sexto que se refiere a la inscripción del acto en el registro minero nacional y no en el párrafo del mismo artículo que se refería a la liberación del área asociada al título, objeto de corrección de error en el texto del acto administrativo recurrido.

Manifestado lo anterior es claro que la equivocación subsanada por parte de la autoridad minera mediante la Resolución VSC No. 000210 del 17 de febrero del 2021 correspondía a un error simplemente formal cuya corrección en ningún caso genera cambios el sentido material de la decisión, y por el contrario garantizó la idoneidad del trámite sucesivo de inscripción del acto administrativo en el registro minero nacional acorde con la modalidad contractual de la concesión, no constituyéndose ninguna de las causales de revocación establecidas en la ley y por el contrario propendiendo por la seguridad jurídica, el cumplimiento de las premisas constitucionales y la integridad de la legalidad del acto expedido.

Es del caso aclarar que la petición en cuanto al procedimiento que se le dará a la resolución VSC No. 000982 del 28 de octubre del 2019, se encuentra claramente establecido en el artículo octavo del mencionado acto administrativo.

Así las cosas, habiendo respondido a los argumentos expuestos por el titular y presentados los fundamentos respectivos, no encuentra esta autoridad sustento para reponer la Resolución VSC 000210 del 17 de febrero del 2021, por lo cual se procederá a confirmar la misma, no obstante puesto de presente y valorada por la autoridad la petición elevada por el titular en los términos del artículo 45 de la ley 1437 del 2011 y a petición de parte, se procederá en este mismo acto

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DEL 17 DE ENERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X"*

administrativo corregir lo pertinente a la mención del artículo 29 de la ley 1955 de 2019 del ARTICULO SEXTO.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución VSC No. 000210 del 17 de febrero del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR** la referencia del artículo 29 de la Ley 1955 de 2019 del ARTICULO SEXTO de la Resolución VSC No. 000210 del 17 de febrero del 2021 proferido dentro del expediente ILS-08004X, el cual quedara así:

***"ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional".*

**ARTICULO TERCERO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al grupo de catastro y registro minero para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ARTICULO OCTAVO de la Resolución VSC 000982 del 28 de octubre del 2019.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores JULIO CESARCÁRDENAS VELOTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73550380 y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71790304, titulares del contrato de concesión No.ILS-08004X, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna B, Abogada GSC-ZO  
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM  
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM